

NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

#### AUTO N° 279 DEL 30 DE JULIO DE 2019

### POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

#### **CONSIDERANDO**

Que los señores: ROCIO ARRIETA GAMARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.583.504; ALVARO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.001.054 entre otras personas, con el radicado No. 1751 del 19 de septiembre de 2017, presentaron queja ante esta Corporación por los siguientes **HECHOS**:

Manifiestan los quejosos que en los corregimientos de Barranco de Yuca, La Ventura, Tres Puntas, Tacasaluma, Piñalito, San Antonio y Retiro del municipio de Magangué Bolívar, se está presentando extracción de explotación de material como piedras y arena, sacada de dichos corregimientos, diariamente entran a cualquier hora del día o de la noche y madrugada a estas localidades más de 80 volquetas y hasta doble – troque, sin ningún tipo de control, destruyendo casas, calle y caminos.

Además manifiestan los quejosos que para la explotación de estos recursos no existe permiso o licencia ambiental, expedida por la autoridad competente.

Que la CSB emitió el auto No. 572 del 19 de septiembre de 2017 mediante el cual dispone se realicen todas las diligencias correspondientes entre ellas la de visita ocular con el fin de atender la queja.

Que en atención a lo anterior esta CAR, emitió el concepto técnico No. 037 del 20 de febrero de 2018, mediante el cual, se procedió a emitir las siguientes consideraciones y observaciones de campo:

El operativo minero fue realizado el día 5 de Febrero del 2018 con el acompañamiento de la Policía Nacional Ambiental y Ecológica, y el Escuadrones Móviles de Carabineros-EMCAR del Municipio de Magangué; se visitaron los corregimientos de Cascajal y Barranco de Yuca, se tenía información realizada por terceros quienes informaron, que se estaba extrayendo y vendiendo material de construcción sin la respectiva documentación.

Después de hacer un recorrido por las canteras ilegales del corregimiento de Cascajal, nos dirigimos al corregimiento de Barranco de Yuca, donde se identificaron dos (2) canteras pequeñas en la vía, en estas canteras no se encontraron obreros dentro de estos sitios, como tampoco maquinarias, se expresó por parte de los habitantes de la zona que dichas actividades en el área son adelantadas actualmente por personas cercanas de la comunidad, se evidencia que los trabajos de minería se llevan a cabo con palas y picos por lo que la altura de banco de los terrenos donde yacen los materiales de construcción no superan 1 metro con 30 centímetros.

También se desconocen los nombres de los propietarios de estos predios, dentro de la

4



NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

áreas de minería se identificó pilas de arena y grava por lo que es una muestra de que aún siguen activas las canteras de Barranco de Yuca, aunque no se encontró personal en el momento.

Las coordenadas que localizan a una de estas dos canteras son las siguientes:

CANTERA 4	1	N 09° 11' 16.6"	W 074° 49′ 58.2″

Entre los efectos ecológicos que son productos de la explotación en estas cinco (5) canteras, Se evidenciaron por simple enjuiciamiento impactos ambientales moderados, los cuales no precisa de prácticas protectoras o correctoras para cuya recuperación, por lo que es inmediata tras el cese de las actividades, dentro de los impactos ambientales están:

- Cambios leves al ecosistema.
- Contaminación ambiental al recurso suelo mínimamente.
- · Afectación y desaparición de vegetación.
- Degradación del paisaje.
- Pequeños huecos por excavación.

Que revisados los archivos que se llevan en esta Corporación, se constató que la cantera No. 4 con coordenadas antes descritas, no cuenta con la autorización ambiental es decir la Licencia Ambiental Global, para realizar actividades de explotación de material de construcción.

Que el concepto técnico No. 037 del 20 de febrero de 2018 es ampliado mediante el informe técnico presentado ante la Secretaría General de la CSB, el 27 de abril de 2018, este informe precisa lo siguiente:

Como Autoridad Ambiental competente procedimos hacer la visita a las canteras antes mencionadas, en las cuales no había presencia de propietarios de estos predios, por lo que se procedió a enviar un oficio con los puntos de coordenadas por medio de correo electrónico al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, solicitando por medio de este, los nombres de los propietarios de estos predios. El oficio fue respondido de esta manera en cuanto a la cantera No. 4:

Las coordenadas anteriores corresponden a coordenadas planas:

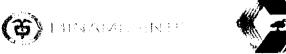
P4: Norte: 1507889.292 Este: 916982.327

Y estas al momento de plotearlas en las cartas prediales 53-II-A y 53-II-C, correspondientes al municipio de Magangué identifican a los siguientes predios así:

El Punto No. 4: identifica al predio llamado "Parcela", con referencia catastral, 00-02-0000 0511-000, con un área de 18,75 hectáreas, Sin Folio Matrícula Inmobiliaria Registrado Inscrito en el Catastro a nombre de INCODER.

27





NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

Que la CSB mediante el auto No. 263 del 25 de junio de 2018 impuso una medida preventiva consistente en la Suspensión inmediata de actividad consistente en presunta explotación de materiales de construcción sin la requerida Licencia Ambiental Global, dicha actividad es realizada por personas indeterminadas en la cantera que a continuación se relaciona, la cual se localizada en el corregimiento de Barranco de Yuca en jurisdicción del municipio de Magangué Bolívar.

CANTERA 4	1	N 09° 11' 16.6"	W 074° 49' 58.2"

Que mediante el oficio SGI – 544 del 20 de noviembre de 2018 se le requirió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB con el objetivo de que realice seguimiento ambiental al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el auto No. 263 de 2018.

Que en atención a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, emitió el concepto técnico No. 021 del 12 de febrero de 2019 en el que precisa lo siguiente:

FECHA DE LA VISITA: 12 de Diciembre del 2018.

La Subdirección de Gestión Ambiental por medio de la Comisión No. 761 del 2018, delegó a la Ingeniera de Minas Angélica Patricia Barraza Medina con el apoyo de la Tecnóloga en Gestión Ambiental Margen del Carmen Moreno a realizar dicha comisión.

### VISITA

El día 12 de Diciembre del 2018 en jornada de la tarde, en acompañamiento de los funcionarios encargados de la CSB y la Policía Ambiental y Ecológica y el Escuadrón Móviles Carabineros – EMCAR, se visitó la cantera correspondientes al señor Nadin Rodríguez Bustamante, ubicada en el corregimiento de Barranco de Yuca del Municipio de Magangué, la cual tenía como objetivo hacerle el seguimiento y control de la medida preventiva impuesta por la Corporación Autónoma Regional Sur de Bolívar.

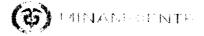
### Descripción Visita a Barranco de Yuca:

Al llegar a la cantera informal de material de construcción ubicada dentro de la finca del señor Nadin Rodríguez Bustamante, en la siguiente Coordenada Geográficas 9°11'16.6"N 74°49'58.02"W se evidencia tres personas realizando minería de subsistencia, empleando para esta actividad herramientas e implementos de uso manual entre estos (1 picos, 4 palas y 2 barretas), el método de explotación es a mano, se extraen dos tipos de materiales para diferentes procesos en el área de construcción: agregado fino (arena) y agregado grueso (grava), es decir, la explotación de cantera se realiza con personal no calificado y sin ningún método racional.

Las personas identificadas fueron el señor Díaz Herrera Linzo Fidel con Cédula de Ciudadanía 19.871.867, el señor Correa Medrano Héctor con Cédula de Ciudadanía 73.236.197, el señor Araballo Álvarez Israel Eduardo con Cédula de Ciudadanía 8.865.534 y un menor de edad identificado como Holmar Jampier Pérez Meza, quienes no cuentar

<u>\_</u>+





NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

con la autorización por parte de la alcaldía como lo establece el Código de Minas (Ley 685 del 2001). Debido a la no realización de la inscripción ante la alcaldía como vecino del lugar en que se realice y obtener la autorización por parte del propietario.

Todos son residentes del corregimiento de Barranco de Yuca, ellos manifiestan que realizan esta actividad con el permiso verbal del señor Nadin Rodríguez Bustamante, Así mismo dentro del área se evidencian una volqueta con placa OVA-506 matriculado en el municipio de Mompos, esta volqueta estaba siendo utilizada en el momento para transportar el material explotado.

Entre los efectos ecológicos que son productos de la explotación de esta cantera, se evidenciaron por simple enjuiciamiento impactos ambientales leves, es decir, aquel en el que la recuperación de las condiciones del medio no exige de medidas protectoras o correctoras, ya que aquella recuperación no precisa de un largo tiempo para su recuperación. Algunos impactos identificados son:

- Afectación leve y desaparición de vegetación en el área donde se realiza la extracción.
- Degradación del paisaje mínima.
- Ahuyentamiento de especies de la región por el ruido o alteración de su hábitat.
- Alteración leve en la atmosfera en su debido momento (emisión de polvo, ruido.
- Cambios geomorfológicos y del paisaje (Modificación del relieve leve).

Como delegada de la visita procedí a informarles que el objetivo del recorrido por la zona estuvo direccionado a constatar si desaparecieron o no las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta por la CSB en el auto Nº 263 del 25 de junio del 2018.

### **CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA**

De acuerdo con la visita al sitio donde se impuso la medida preventiva se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- Que debido al impacto ambiental leve y a los efectos negativos ecológicos que ocasiona la actividad minera realizada en el predio del señor Nadin Rodríguez Bustamante, que se ubica a las a fueras de corregimiento de Barranco de Yuca del Municipio de Magangué, con Coordenada Geográficas 9°11'16.6"N 74°49'58.02"W, y por ser la segunda vez que se visita y se hallan los mismos acontecimientos se requiere apertura de Investigación Administrativa y Sancionatoria contra el señor Rodríguez Bustamante, de acuerdo a la Ley 1333 del 2009 y demás normas vigentes aplicables.
- Teniendo en cuenta que la medida preventiva impuesta por la Corporación consister en la suspensión inmediata de actividades consistente en la presunta explotación de materiales de construcción, al momento de la visita fueron sorprendido cuatro personas haciendo minería de subsistencia, por tal razón, no se está cumpliendo







NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

con la medida impuesta.

Se evidencia un deterioro ambiental en el recurso suelo, por la extracción de material y el movimiento de tierra que se efectuó, el cual para su recuperación necesitara intervención de manera integral.

Que de acuerdo a lo antes expresado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB se requiere que aquella Subdirección indague si el predio en mención, es una zona únicamente explotada por paleros (Minería de Subsistencia) o si por el contrario efectivamente se está realizando explotación de material de construcción con equipo mecanizado.

El concepto técnico No. 037 del 20 de febrero de 2018 expresa que dentro de los impactos ambientales están:

- -Contaminación ambiental al recurso suelo; no obstante, no se indica en qué aspecto se vio afectado el recurso suelo.
- -Afectación y desaparición de vegetación; en este evento no se indica cuáles fueron las especies de la flora afectadas y desaparecidas.

Degradación del paisaje; no se indica en qué consiste esta degradación.

El concepto técnico No. 021 del 12 de febrero de 2019 erróneamente indica al respecto de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 475 del 06 de noviembre de 2018 siendo que se trata de la medida preventiva impuesta mediante el auto No. 263 del 25 de junio de 2018.

Igualmente este concepto técnico anota el nombre del señor NADIN RODRIGUEZ BUSTAMANTE y por otra parte lo anota como NADITH RODRIGUEZ BUSTAMANTE, tal situación debe aclararse.

Como quiera que se requiere realizar la recuperación necesaria e intervención de manera integral para la recuperación del recurso suelo la Subdirección de Gestión Ambiental debe indicar cuáles son las medidas de corrección a implementar.

Por otra parte se requiere que el INCODER, informe a esta Corporación, cual es la situación del señor NADIN RODRIGUEZ BUSTAMANTE, frente al predio en mención.

### **FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN**

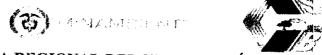
El Art. 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

#### **ASPECTOS JURIDICOS:**

Decreto 1666 de 21 de octubre de 2016 sobre la clasificación de la minería:

4





NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

Resolución Ministerio de Minas y Energía No. 40103 de 9 de febrero de 2017: Por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia.

CONCEPTO 20017020019 DE 27 DE MARZO DE 2017. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. Por regla general la exploración y explotación minera requiere de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera nacional, e inscrito en el Registro Minero Nacional. La excepción a esta regla la constituyen la extracción ocasional; la minería que está en proceso de legalización, en tanto se otorga el correspondiente contrato de concesión minera; y la minería de subsistencia, en cual la cual se incluye el barequeo.

Que en mérito de lo anterior, el Director General de la CSB.

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 contra el señor NADIN RODRIGUEZ BUSTAMANTE, y contra personas indeterminadas a fin de que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, indague si en el predio de las siguientes coordenadas se realizó o se viene realizando explotación de materiales de construcción con equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

ARTICULO SEGUNDO: A la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB para que indague si este predio es una zona únicamente explotada por paleros o si por el contrario efectivamente se está realizando explotación de material de construcción con equipo mecanizado.

ARTICULO TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB indique

- -Contaminación ambiental al recurso suelo; en qué consiste esta.
- -Afectación y desaparición de vegetación; indique cuáles fueron las especies de la flora afectadas y desaparecidas.

Degradación del paisaje; Indique en qué consiste esta degradación.

ARTICULO CUARTO: Requerir al Instituto Agustín Codazzi-IGAC, informe a esta Corporación, cual es la calidad del señor NADIN RODRIGUEZ BUSTAMANTE, a de cualquier otra persona frente al predio ubicado en el Barrio de Yatí del Municipio de Magangué en las siguientes coordenadas: N: 9°16`26.53 y W: 74°44`5.78.

ARTICULO QUINTO: Requerir al Fondo Municipal de Transporte y Transito de Magangué con el objetivo de que informe a esta Corporación, quién es el propietario del vehículo volqueta con placa OVA-506.

Ct







NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

**ARTICULO SEXTO:** Como quiera que para la recuperación del área se requiere intervención de manera integral para su recuperación, se le requiere a la Subdirección de Gestión Ambiental establezca cuáles son las medidas de corrección con el fin de que sean impuestas a quien corresponda.

**ARTICULO SEPTIMO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la oficina de Prensa de la CSB, con el fin de que sea publicada.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA BENAVIDES GONZALE

Director General (A) CSB.

Exp. 2017 - 357

Proyectó: Gazarit G.-Esp. Esp. -

Revisó: Laura Benavides G. Sec General,

